



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00540-00

ANTECEDENTES:

Repartida a este Despacho el trámite de medida cautelar de guarda y aposición de sellos de la referencia, se observa que la misma fue presentada inicialmente ante los Juzgados de Familia de Oralidad de Itagüí, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero De Familia, quien mediante auto del 17 de junio de 2022 se declaró incompetente para conocer de ella, por lo que la rechazó y remitió a este Despacho.

Ahora, considera esta judicatura que no es competente para conocer de este asunto, en virtud del factor cuantía, como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar, conviene evocar que es de amplio conocimiento que la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferentes procesos que deben ser zanjados por el aparato jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de vengero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importar destacar para este caso concreto el factor de competencia por cuantía, cuya aplicación tiene cabida para esta clase de trámites de medida cautelar de guarda y aposición de sellos.

El artículo 476 del CGP que regla el trámite de medida cautelar de guarda y aposición de sellos, en relación al juez competente, dispone que “Son competentes a prevención para estas diligencias **el juez que deba conocer del proceso de sucesión** y el juez municipal en cuyo territorio se encuentran los bienes”.

El artículo 26 del CGP contiene las reglas para determinar la competencia cuando de cuantías se trata, disponiendo en su numeral 5 “En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Para el caso concreto, y como quiera que esta medida cautelar en cuanto a competencia nos atañe, se rige por las misma de la sucesión, tenemos como bienes relictos relacionados los siguientes.

1.DISTRIBUIDORA DE ESPUMAS MEDELLIN

Dirección comercial: AUT SUR NRO. 50A 14

Activos reportados renovación 2022 \$ 909,500,000

Matricula Mercantil: 5 7 9 3 3

2.METROPOLITANA DE COLCHONES

Dirección comercial: CL 50 NO 43 39

Activos reportados renovación 2022 \$ 408,000,000

Matricula Mercantil: 9 0 9 8 3

3. PUNTO FABRICA SOFACAMAS Y COLCHONES

Dirección comercial: CR 42 NRO. 50-08

Activos reportados renovación 2022 \$ 45,500,000

Matricula Mercantil: 1 1 6 3 2 6

4.GALERIA SALAZAR

Dirección comercial: CR 41C NRO. 50 09

Activos reportados renovación 2022 \$ 6,000,000

Matricula Mercantil: 1 4 5 7 7 5

Obteniéndose como resultado **la suma de \$1.369.000.000**, por lo tanto, se concluye que ubicaría la sucesión en una de mayor cuantía bajo las reglas del artículo 26 ejusdem.

Así las cosas, este trámite cautelar previo, que en razón a la competencia se rige por las mismas de la sucesión, conforme a los artículos 25 y 26 numeral

5 del CGP que estima la competencia de mayor cuantía, - cuando versa sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)-, se infiere que el conocimiento de la presente solicitud corresponde a los Juzgados de Familia de Oralidad de Itagüí, en primera instancia en atención a lo reglado en el numeral 9 del artículo 22 ibídem, por el lugar de ubicación de los bienes, conforme se manifiesta en la solicitud de cautela.

En consecuencia, este despacho judicial no es competente para asumir el conocimiento medida cautelar de guarda y aposición de sellos incoada por ANA MARIA GIRALDO IBARRA en representación del menor BENJAMIN SALAZAR GIRALDO y SANTIAGO SALAZAR GALEANO, contra de los señores CIRO SALAZAR DIAZ y JOSE ADALBERTH SALAZAR DIAZ, quien decidió radicar la actuación en los Juzgados de Familia de Oralidad de Itagüí, en razón a la cuantía y al lugar de ubicación de los bienes, lo cual obliga a entender que el Juzgado al que le corresponde dirimir de fondo el conflicto planteado en dicho trámite no es otro sino el Juzgado Primero De Familia De Oralidad De Itagüí, Antioquia, o cualquier de dicho municipio.

Por tanto, se provocará conflicto negativo de competencia, tal y como lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso, de tal suerte que se remitirá la actuación al H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Familia, para que uno dirima el conflicto de competencia, los cuales son los encargados para cumplir con dicho propósito, habida consideración que son el superior funcional común de las células judiciales en contienda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, se propone el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y se dispone el envío del expediente a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Itagüí, ante el H. Tribunal

Superior de Medellín-Sala Familia, competente para dirimir la presente colisión.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

126

y

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 209a7f65ceed813ce325a63126c956f4c32108d4c361edf1eec08c8137333377

Documento generado en 22/07/2022 10:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>